

AUTO INTERLOCUTORIO No. **680**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF. : Proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA De los causantes ISIDRO VALBUENA PEDRAZA y ALBA MARY SALGADO OCAMPO. Promovido por CARLOS ALBERTO SALGADO OCAMPO y otros. Radicado Único Nacional No. 76-111-40-03-003-2023-00075-01. SEGUNDA INSTANCIA.

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO.-

Consiste en decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto interlocutorio No 894 del 20 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda interpuesta para adelantar el proceso de sucesión intestada de los mencionados difuntos.

II.- ANTECEDENTES DE LO QUE ES MOTIVO DEL RECURSO

1.- Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, decidió inadmitir la precitada causa sucesoral por los siguientes motivos:

- *Es pertinente traer a colación del artículo 28 del C. G. del P. el numeral 12°, que consagra: “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el procurador judicial de quien funge como demandante no señala cual es el último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes. Así las cosas, en virtud de la norma ya citada, el apoderado de la parte demandante deberá identificar dicha información.*
- **El avalúo del bien relicto** de los bienes inmuebles identificados con M.I. No. **373-48443 y 373-28881**; conforme lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., no fue presentando de acuerdo lo estipulado en el artículo 444 ibídem, el cual señala que tratándose de bienes inmuebles el avalúo será el **valor catastral** incrementando en un 50%, situación que deberá

ser aclarada por la parte demandante, no obra avalúo catastral ni paz salvo actualizado al año 2023, necesario para establecer la competencia en razón a su cuantía.

- *De otra parte, el profesional del derecho deberá aclarar quién es HÉCTOR FABIO SALGADO OCAMPO aportar el registro civil de nacimiento y/o de defunción y copia de la cédula, porque en el acápite de hechos, en el numeral 7, solo narra que se trata de: (...) otra persona hermano de la difunta y de aquellas misma mandantes que funge con calidad de heredero llamado a heredar de nombre HECTOR FABIO SALGADO OCAMPO identificado con la C.C. REG. CIV. Que falleciera el pasado _____ y al cual sobrevive su hija de nombre _____ identificada con la C.C.”, no obra ningún tipo de documentación anexa que ayude a establecer de quiénes se trata.*
- *Se deben aportar los **Certificados de tradición con la demanda**, identificados con Matriculas Inmobiliarias No. **373-48443 y 373-28881**, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, actualizados, se observa los aportados tiene fecha del 19 de septiembre de 2022 y 29 de abril de 2008, son necesarios para identificar si se encuentran o no, afectados en su derecho real de dominio los bienes inmuebles objeto del litigio.*
- *En atención al **PODER**, otorgado por el señor **NELSON SALGADO OCAMPO**, encuentra el Juzgado que este el documento no cumple con los requisitos formales de establecidos en Artículo 5 del Decreto 806 del 2020 que reza: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)”, así como tampoco los contenidos en el artículo 74 del C.G. del P., como quiera de que NO obra constancia que el mismo fuera otorgado por medio de: (i) mensaje de datos por el poderdante al correo registrado de la profesional del derecho, así como tampoco, se observa (ii) presentación personal del poderdante ante juez o ante oficina judicial o ante notario, o en su defecto (iii) autenticación para su reconocimiento en el proceso. **En***

este orden de ideas no es posible reconocer personería, hasta tanto se allegue el poder debidamente corregido.

- *Por último, se debe aportar copia de la cedula de ciudadanía de los causantes y de los herederos determinados, demandantes en la presente demanda.*

Dentro del término legal conferido para subsanar la demanda, el apoderado judicial de los interesados presentó escrito subsanando la demanda, en los siguientes términos:

“1.- Los Causantes ISIDRO VALBUENA PEDRAZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.775.857, falleció el 10 de marzo de 2017 y ALBA MARY SALGADO OCAMPO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 38.867855, falleció el 29 de agosto de 2022. Acorde con el artículo 28 del C. G. del P. el numeral 12°, Se expresa para concretar: El último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes lo fue la vereda de La MAGDALENA – zona rural del Oriente del Municipio de Guadalajara de Buga.

Respecto del avalúo de los bienes relictos de M.I. No. 373-48443 y 373-28881; la misma norma habilita al extremo actor para que provea como ANEXO DE LA DEMANDA de “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444” EN SU NUMERAL 4. Del cual se ha dado aplicación a la salvedad que como alternativa final este numeral permite y que el auto que enmiendo no considera y es que tratándose de bienes inmuebles el medio que se considera idóneo para establecer su precio real se ha aducido un avalúo obtenido por medio de un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de esta norma – por medio de auxiliar de la justicia y en cuyo contenido se adjuntan como medios de auxilio el comprobante que éste mismo obtuvo de la entidad municipal que se le suministra para que proceda al pago de los impuestos prediales y complementarios de estos dos predios para esta vigencia – mismo que se sujeta como moderador obligado el avalúo catastral que justifica esa tarifa impositiva

Por lo que el avalúo pedido de aclarar por el despacho conforme lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., no lo fue presentando de acuerdo a lo estipulado en el primer segmento del numeral 4 del artículo 444, por cuanto se circunscribe a una operación matemática sobre la base rechazada por este extremo como es el valor catastral incrementando en un 50%, situación que se ha procedido a aclarar en debida forma, y no se adjunta paz salvo actualizado al año 2023, por cuanto esta exigencia no está enlistada en la norma del art. 489 del C.G.P. Se procede a excluir del enlistado de los interesados a título de herederos del causante de la persona del Sr. HECTOR FABIO SALGADO OCAMPO – del cual se tuvo noticia en las labores de campo e indagación pero no se alcanza a soportar su registro civil de nacimiento y/o de defunción y copia de la cedula, por lo cual el hecho 7 ha de excluirse.

2➤ Se procede a aportar los Certificados de tradición con la demanda, identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 373-48443 y 373-28881, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, actualizados.

3➤ *En atención al PODER, otorgado por el señor NELSON SALGADO OCAMPO, Se solicita al señor Juez que este se excluya de la convocatoria directa y lo sea para que este se presente en el momento procesal en que es de comparecer a los convocados por vía de edicto - ello mientras se cumple con los requisitos formales de establecidos en Artículo 5 del Decreto 806 del 2020 - ya que se espera que este se me ha de conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, para que se le presuma auténtico y no requiera de ninguna presentación personal - Este otorgamiento por medio de mensaje de datos por parte del connotado heredero lo será de recibo en mi correo oficial, es decir el que se ha registrado de parte de este profesional del derecho.*

4➤ *Con respecto a lo indicado en forma final o última de la providencia que INADMITE, CONFRONTÁNDOSE lo que se me pide como necesario para este acto de admisión como es el cumplir con el deber aportar copia de la cedula de ciudadanía de los causantes y de los herederos determinados, demandantes en la presente demanda es una situación que no se encuentra enlistada como anexo obligatorio o deber de provisión en la norma del art 489 del C.G.P.*

La cedula de ciudadanía de mis mandantes ha sido confrontada al momento de proveerse los sendos poderes por ante el Sr. notario público. Se ha procedido conforme a derecho y al efecto procede la admisión de esta demanda“.

Mediante auto interlocutorio No. 894 del 20 de abril de 2023, el a-quo consideró que la demanda no fue subsanada en parte y concluyó rechazarla, tomando como estribo de la decisión los argumentos que a continuación de transcriben:

“De lo anterior, se advierte que el profesional del derecho pasa por alto lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del C. G. del P., en el sentido de que no se allega al plenario, brilla por su ausencia el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, siendo éste el documento que permite determinar la cuantía de las pretensiones, y así mismo, radicar la competencia. Lo anterior de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: “En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avaluó de catastral.” Es importante resaltar que la cuantía se determina cuando no se excedan al equivalente que corresponda en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, lo anterior conforme al artículo 25 del C.G. del P.”

III.- LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA PARTE APELANTE

En término hábil la parte recurrente solicitó la apelación, sustentando su alzada deprecando la revocatoria integral de la parte resolutive

del auto que dispuso el rechazo de la apertura del trámite sucesorio, sustentando que:

“SE REPROCHA DE LA PROVIDENCIA QUE CONTRARIA LA MISMA NORMA QUE SE UTILIZA PARA RECHAZAR - POR CUANTO NO SE HA ATENDIDO LAS ENMIENDAS RESPECTO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.707- Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023). VEAMOS QUE ES CIERTO QUE SE PROCEDE ACORDE CON LO NORMADO EN EL ART 444 - No 1 y está en concordancia con el art 489 CGP. ADJUNTO ARCHIVO PDF.- AVALUO COMERCIAL. Respecto del avalúo de los bienes relictos de M.I. No. 373-48443 y 373- 28881; la misma norma habilita al extremo actor para que provea como ANEXO DE LA DEMANDA de “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444” EN SU NUMERAL 4. Del cual se ha dado aplicación a la salvedad que como alternativa final este numeral permite y que el auto que enmiendo no considera y es que tratándose de bienes inmuebles el medio que se considera idóneo para establecer su precio real se ha aducido un avalúo obtenido por medio de un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de esta norma – por medio de auxiliar de la justicia y en cuyo contenido se adjuntan como medios de auxilio el comprobante que éste mismo obtuvo de la entidad municipal que se le suministra para que proceda al pago de los impuestos prediales y complementarios de estos dos predios para esta vigencia – mismo que se sujeta como moderador obligado el avalúo catastral que justifica esa tarifa impositiva. Se procede a aportar los Certificados de tradición con la demanda, identificados con Matriculas Inmobiliarias No. 373-48443 y 373-28881, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, actualizados. ➤ Con respecto a lo indicado en forma final o última de la providencia que INADMITE, se pide como necesario para este acto de admisión el cumplir con el Artículo 489. Anexos de la demanda Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: NUMERAL 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. Por lo que el avalúo pedido de aclarar por el despacho conforme lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., no lo fue presentando de acuerdo a lo estipulado en el primer segmento del numeral 4 del artículo 444, por cuanto se circunscribe a una operación matemática sobre la base rechazada por este extremo como es el valor catastral incrementando en un 50%, situación que se ha procedido a aclarar en debida forma, y no se adjunta paz salvo actualizado al año 2023, por cuanto esta exigencia no está enlistada en la norma del art. 489 del C.GP. Se ha procedido conforme a derecho y al efecto procede A REVOCAR LA PROVIDENCIA QUE RECHAZA Y EN SU EFECTO SE LE PROCEDA LA admisión de esta demanda”.

IV.- CONSIDERACIONES-

1.- Sea lo primero indicar que tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 328 del Código General del Proceso, en la presente decisión el juzgado se limitará a decidir sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Respecto a la limitante del juzgador de segunda instancia puesta de presente en el párrafo anterior, es pertinente traer a cita el aparte del libro del tratadista colombiano doctor Hernán Fabio López Blanco, en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, en cual se indica lo siguiente:

“Pasando a otro aspecto de la misma norma, señala el inciso primero que “el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuesto por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, con lo cual se limita el campo de acción del juez frente al caso, pues así la apelación verse sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”. (Autor y obra citados. Página 823).

2.- *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”, inc. 5 del artículo 90 del C.G.P.*

Así mismo, la similar disposición, establece expresamente las causales por la cuales la demanda puede ser inadmitida, y en esta clase de asunto abstenerse de declarar abierto, entre otros el numeral 1° determina: *“cuando no reúna los requisitos formales”* y numeral *“2° cuando no se acompañen los anexos ordenados en la ley”*.

Como requisitos que debe reunir la demanda, con el fin de promover todo proceso, se ha determinado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma en mención *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y a su vez, el artículo 489 del Código General del Proceso, indica que con la demanda se deberá aportar: *“6. Un avalúo de los bienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra código general del proceso, parte general, define:

“1. Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene reiterar que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado, en fin, los requisitos ya estudiados”. (Subrayado del juzgado)

Esto es, el funcionario judicial no se puede apartar de lo dispuesto en la norma al momento de revisar la demanda, pues únicamente

se debe basar en lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del proceso, y para esta clase de asuntos lo indicado en los artículos 26, 488 y 489 Ibídem.

V. EL CASO CONCRETO. -

En el presente asunto se tiene que los ciudadanos CARLOS ALBERTO, NORBERTO, NELSON, MARLENY y MARÍA Nanci SALGADO OCAMPO, en calidad de hermanos de la causante ALBA MARY SALGADO OCAMPO, instauran demanda para la apertura del proceso de sucesión acumulada de su consanguínea y del cónyuge ISIDRO VALBUENA PEDRAZA, la cual fue inadmitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por los siguientes motivos:

- No se indicó el último domicilio y asiento principal de los negocios.
- No se aportó avalúo catastral ni paz y salvo actualizado al año 2023, necesario para establecer la competencia.
- Se hacía necesario aclarar la calidad en que intervenía el señor HECTOR FABIO SALGADO OCAMPO.
- No se aportó los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula No. 373-48443 y 373 -28881.
- Se debía corregir el poder y aportar copia de las cédulas de los causantes y los herederos.

Dentro del término para subsanar la demanda el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación indicando respecto al avalúo de los bienes exigidos por el a quo:

“(...) Por lo que el avalúo pedido de aclarar por el despacho conforme lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., no lo fue presentando de acuerdo a lo estipulado en el primer segmento del numeral 4 del artículo 444, por cuanto se circunscribe a una operación matemática sobre la base rechazada por este extremo como es el valor catastral incrementando en un 50%, situación que se ha procedido a aclarar en debida forma, y no se adjunta paz salvo actualizado al año 2023, por cuanto esta exigencia no está enlistada en la norma del art. 489 del C.GP”.

Ante la falta del avalúo catastral, a través de auto No. 894 del 20 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia resuelve rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma, decisión que el despacho argumentó de la siguiente manera:

*“De lo anterior, se advierte que el profesional del derecho pasa por alto lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del C. G. del P., en el sentido de que no se allega al plenario, brilla por su ausencia el avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem, siendo éste el documento que permite determinar la cuantía de las pretensiones, y así mismo, radicar la competencia. **LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5° DEL ARTÍCULO 26 DEL C. G. DEL P., QUE DISPONE: “EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN, POR EL VALOR DE LOS BIENES RELICTOS, QUE EN CASO DE LOS INMUEBLES SERÁ EL AVALUÓ DE CATASTRAL.” ES IMPORTANTE RESALTAR QUE LA CUANTÍA SE DETERMINA CUANDO NO SE EXCEDAN AL EQUIVALENTE QUE CORRESPONDA EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LO ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 25 DEL C.G. EL P.”.*** (Mayúsculas del juzgado). (Subrayado y negrillas extraños al texto original).

La decisión de rechazo de la demanda fue recurrida por la parte interesada quien, en síntesis, indicó que no se habían tenido en cuenta las enmiendas realizadas a la demanda y que respecto al avalúo de los bienes se había dado aplicación a lo estipulado en el artículo 444 en su numeral 4°, donde se otorga como alternativa que en tratándose de bienes inmuebles de no considerarse idóneo el avalúo catastral para establecer su precio real, se ha anexado un avalúo obtenido por medio de un dictamen expedido por auxiliar de la justicia, del cual se corrobora los valores de los bienes relictos; teleología que este juzgado no comparte porque, tal como se destaca en el texto resaltado en párrafo anterior, la juez a quo solicitó que se diera cumplimiento a lo previsto en el artículo 26 No. 5° del Código General del Proceso, donde puntualmente se indica “Artículo 26. *Determinación de la cuantía. La cuantía se determinara así: 5° En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”; avalúo catastral actualizado que en últimas fue lo que echó de menos la operadora judicial.

Refiriéndose a las previsiones hechas por el legislador en el artículo 26 del Código General del Proceso, en torno a la cuantía como factor objetivo que determina la competencia, el doctor Miguel Enrique Rojas, en el

libro Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Editorial “esaju”, Segunda Edición, refiere lo siguiente:

*“Siempre que la demanda verse sobre bienes inmuebles la cuantía del proceso se define por el avalúo catastral, sin importar si coincide con su valor comercial o si difiere de éste. **EL AVALÚO CATASTRAL ES AQUÍ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA, PERO NO PARA DEFINIR EL TAMAÑO DE UN DERECHO SUSTANCIAL Y POR ESO NO INTERESA QUE TANTA PROXIMIDAD TENGA CON EL VALOR DEL BIEN EN EL MERCADO**”.* (Mayúsculas y negrillas del juzgado. Autor y obra citadas, pag. 90).

Es evidente en este asunto, que el detonante que confluía para la alzada que excitó la segunda instancia, estribó en la interpretación errónea que hizo el recurrente de los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, norma en la cual se exige que como anexos de la demanda se deben aportar “5°. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”, “6. **UN AVALÚO DE LOS BIENES RELICTOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 444**”, enunciado sobre la cual el mismo doctor Miguel Enrique Rojas explica que “Además, respecto de los bienes relictos, exige que se aporte el avalúo en la forma prevista para el proceso ejecutivo (art. 444), es decir que si se trata de bienes inmuebles se debe aportar el avalúo catastral, el cual se entiende aumentado en un cincuenta por ciento. Y si se trata de vehículos automotores se debe aportar el avalúo determinado oficialmente para el cálculo del impuesto de rodamiento o el avalúo contenido en una publicación especializada. **EN CUALQUIER CASO, SI EL INTERESADO ESTÁ EN DESACUERDO CON EL AVALÚO QUE APORTA PUEDE ADJUNTAR ADEMÁS UN AVALÚO ESPECÍFICO REALIZADO POR ALGUINA ENTIDAD O POR UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO**”; referente doctrinal que comporta una clara muestra que aunque en este caso concreto el apoderado de la parte demandante considere que el valor del avalúo catastral no corresponde al valor comercial del inmueble inventariado, ello por sí solo no lo faculta para prescindir de aportar dicho documento, o de sustituirlo totalmente por el avalúo practicado por un perito, pensamiento que, valga decirlo, también riñe de manera frontal con el enunciado del numeral 4° del artículo 444 del estatuto procesal civil

colombiano, en el cual se prevé a manera de imperativo legal que “*Tratándose de bienes inmuebles **EL VALOR SERÁ EL DE AVALÚO CATASTRAL** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo quien LO APORTE considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **CON EL AVALÚO CATASTRAL** deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.* (Autor y obra citadas, pag. 712. Las mayúsculas y negrillas son del juzgado para destacar la cita).

En conclusión, tal como lo indicó la señora juez tercera civil municipal de esta ciudad, el avalúo catastral es necesario que se aporte como anexo de la demanda para determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía en este asunto, situación que desde el auto que inadmitió la demanda se le puso de presente a la parte demandante, puesto que aunque revisados los anexos de la demanda se encuentra recibo de impuesto predial, del cual se observa el avalúo catastral del bien, se encuentra que aquel es del año 2022, por lo que sin dudas se debe allegar uno actualizado al año 2023, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 894 del 20 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga (V), objeto del recurso de apelación.

2°) REMÍTASE el presente asunto a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No.123,
HOY <u>10 de Julio de 2023</u> A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462aed3ea2530626265e5d4f3ec109840fb9dd08b2d101fed0f05fc23e715bff**

Documento generado en 07/07/2023 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>